REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **077** **Fecha:** 01/09/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01248	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPCREDIFACIL	AURA ELENA MURCIA CUBILLOS Y MANUEL ESTEBAN MURCIA NARANJO	Auto 440 CGP	31/08/2022	17	1E
41001 4189001 2016 01248	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPCREDIFACIL	AURA ELENA MURCIA CUBILLOS Y MANUEL ESTEBAN MURCIA NARANJO	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD DE OFICIAR A COOMEVA EPS	31/08/2022	18	1E
41001 4189001 2016 01967	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CARLOS AUGUSTO CASTRO VIDARTE	Auto 440 CGP	31/08/2022	15	1E
41001 4189001 2016 02374	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA.	ESTEFANIA LLANOS ZAMBRANO Y MAYRA ALEJANDRA VILLARREAL PEREZ	Auto decreta retención vehículos	31/08/2022	0020-	1E
41001 4189001 2017 00807	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIBER YESID CALDERON CUENCA	Auto niega medidas cautelares	31/08/2022	004	1E
41001 4189001 2017 00807	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIBER YESID CALDERON CUENCA	Auto aprueba liquidación de costas	31/08/2022	002	1E
41001 4189001 2017 00881	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLAUDIA YINETH ALARCON OLAYA	Auto 440 CGP	31/08/2022	011	1E
41001 4189001 2017 00884	Verbal Sumario	RODRIGO GAITAN CARVAJAL	JOSE ANCELMO VARGAS Y ROBERTO VARGAS VANEGAS	Auto resuelve corrección providencia	31/08/2022	028-0	1E
41001 4189001 2018 00196	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑON	HILDA CRISTINA ANDRADE CHARRY	Auto 440 CGP Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	31/08/2022	034	1E
41001 4189001 2019 00205	Ejecutivo Singular	CESAR FERNANDO CALLEJA HURTADO	VIANEY MONTERO Y MARIA ALEJANDRA POLANIA	Auto 440 CGP	31/08/2022	12	1E
41001 4189001 2019 00251	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	ALVARO GONZALEZ DUQUE	Auto 440 CGP	31/08/2022	003	1E
41001 4189001 2020 00328	Ejecutivo Singular	CONSUELO ESCOBAR GARCIA	CARMEN QUEVEDO CASTRO	Auto 440 CGP	31/08/2022	0033	1E
41001 4189001 2020 00455	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	GUSTAVO POLANIA TRJUILLO	Auto 440 CGP	31/08/2022	0011	1E
41001 4189001 2020 00455	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	GUSTAVO POLANIA TRJUILLO	Auto decreta medida cautelar	31/08/2022	0012-	1E
41001 4189001 2020 00492	Ejecutivo Singular	MARIA CONSUELO ESCOBAR GARCÍA	JHON FREDY CARDENAS GONZALEZ	Auto 440 CGP	31/08/2022	011	1E
41001 4189001 2021 00141	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUSTO AROCA ALDANA	Auto 440 CGP	31/08/2022	0012	1E
41001 4189001 2021 00345	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ESPER MOYA YUSUNGUAIRA	Auto 440 CGP	31/08/2022	0016	1E
41001 4189001 2021 00470	Ejecutivo Singular	GERMAN ANDRES BOLIVAR ORTIZ	MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA	Auto 440 CGP	31/08/2022	018	1E

ESTADO No. **077** **Fecha:** 01/09/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00637	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SINDY PAOLA ALVARADO SALCEDO	Auto 440 CGP	31/08/2022	013	1E
41001 4189001 2021 00637	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SINDY PAOLA ALVARADO SALCEDO	Auto decreta medida cautelar	31/08/2022	020-2	2E
41001 4189001 2021 00648	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA MARIA ARIAS MARIN	Auto 440 CGP	31/08/2022	008	1E
41001 4189001 2022 00048	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	STEFANNY LIZETH RODRIGUEZ TIGUAQUE	Auto 440 CGP	31/08/2022	007	1E
41001 4189001 2022 00052	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN DAVID RODRIGUEZ CASTRO	Auto 440 CGP	31/08/2022	008	1E
41001 4189001 2022 00052	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN DAVID RODRIGUEZ CASTRO	Auto decreta medida cautelar	31/08/2022	008-9	1E
41001 4189001 2022 00053	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LORENA ESPERANZA ACERO GUEVARA	Auto 440 CGP	31/08/2022	007	1E
41001 4189001 2022 00143	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOHN FREDY LEMUS PULIDO	Auto 440 CGP	31/08/2022	12	1E
41001 4189001 2022 00148	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SERGIO ANDRES PEÑUELA ARGUELLO	Auto 440 CGP	31/08/2022	16	1E
41001 4189001 2022 00150	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	ALVARO VELEZ AMARILLO	Auto 440 CGP	31/08/2022	08	1E
41001 4189001 2022 00176	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	YENERIS KATIANA TAPIA BALAGUERA	Auto 440 CGP	31/08/2022	14	1E
41001 4189001 2022 00233	Ejecutivo Singular	ELISEO SANTANILLA MONJE	JOSE NORBERTO PUESTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2022	03	1E
41001 4189001 2022 00233	Ejecutivo Singular	ELISEO SANTANILLA MONJE	JOSE NORBERTO PUESTES	Auto niega medidas cautelares	31/08/2022	001	2E
41001 4189001 2022 00240	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LA AVIACION CIIVL COLOMBIANA COOPEDAC	FERNANDO MOSQUERA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2022	08	1E
41001 4189001 2022 00240	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LA AVIACION CIIVL COLOMBIANA COOPEDAC	FERNANDO MOSQUERA RODRIGUEZ	Auto niega medidas cautelares	31/08/2022	02	2E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2016-01248-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y COMERCIO "COOPCREDIFACIL"**
Demandado:	**AURA ELENA MURCIA CUBILLOS - C.C. 36.311.928** **MANUEL ESTEBAN MURCIA – C.C. 12.106.218**

AUTO

Mediante auto calendado el tres (03) de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y COMERCIO "COOPCREDIFACIL"** en contra de **AURA ELENA MURCIA CUBILLOS** y **MANUEL ESTEBAN MURCIA.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, ante la imposibilidad de notificar a los demandados **AURA ELENA MURCIA CUBILLOS y MANUEL ESTEBAN MURCIA** fueron debidamente emplazados actuando en su representación el Curador Ad-Litem designado **Dr. DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA** identificado con C.C. 1.013.636.715 y T.P. 263.827 del C.S.J. notificado **PERSONALMENTE (Junio 1 de2022)** a través de su correo electrónico **diegomotta09@gmail.com** **(Ley 2213 de 2022),** dentro del término el profesional contesto la demanda pero no propuso excepciones, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicarla liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón porla cual a ello se procederá.

WC 29/08/2022

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **AURA ELENA MURCIA CUBILLOS y MANUEL ESTEBAN MURCIA** identificados con **C.C. 36.311.928** y 12.106.218 respectivamente, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y COMERCIO "COOPCREDIFACIL"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$250.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

E. 01/09/2022

WC 29/08/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2016-01248-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y COMERCIO "COOPCREDIFACIL"**
Demandado: **AURA ELENA MURCIA CUBILLOS - C.C. 36.311.928**
MANUEL ESTEBAN MURCIA – C.C. 12.106.218

AUTO

En archivo #16 del expediente electrónico obra solicitud elevada por la Apoderada de la parte demandante de oficiar a la Entidad **COOMEVA EPS** para que suministre los datos del lugar de trabajo del demandado **MANUEL ESTEBAN MURCIA NARANJO** identificado con **C.C. 12.106.218**, para tal efecto allega oficio respuesta de su petición realizada con anterioridad a la mencionada Entidad quienes le informan finalmente que la persona en mención se encuentra retirada de dicha Entidad, tal como se observa en la parte final del oficio:

A fin de poder dar respuesta positiva faltaría adjuntar un documento del juzgado donde se realice la petición de información formal o que ellos le autoricen a usted dicha gestión, sin embargo, a fin de evitarle mayores tramites le informamos que el señor afiliado se encuentra retirado desde octubre de 2014.

Esperamos haber brindado la atención requerida a su solicitud, recuerde que para Coomeva EPS, la satisfacción de sus usuarios es objetivo fundamental de su labor.

Cordialmente,

Cordialmente,

Halbert Rosero Parra
Oficial de Seguridad y Privacidad de la Información
datospersonales@coomevaeps.com

(Resaltado por el Despacho)

Ahora, con el fin de corroborar la información allegada y resolver de fondo la solicitud, el Despacho oficiosamente realizó consulta en ADRESS misma que arrojó la siguiente información:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	12106218
NOMBRES	MANUEL ESTEBAN
APELLIDOS	MURCIA NARANJO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	CHIQUINQUIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."	CONTRIBUTIVO	01/07/2014	31/10/2014	COTIZANTE

Es decir, que la respuesta enviada por la Entidad es consistente con la consulta y en ese sentido el Despacho no accederá a la solicitud de Oficiar elevada por la Demandante. En consecuencia, se:

RESUELVE

Único: **NEGAR** la solicitud de oficiar a **COOMEVA EPS** por las razones descritas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

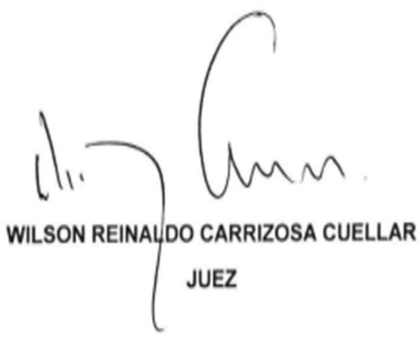

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 29/08/2022
E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2016-01967-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" – Nit. 899.999.284-4**
Demandado:	**CARLOS AUGUSTO CASTRO VIDARTE -C.C. 83.092.836**

AUTO

Mediante auto calendado el veintiuno (21) de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **CARLOS AUGUSTO CASTRO VIDARTE**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, ante la imposibilidad de notificar al demandado **CARLOS AUGUSTO CASTRO VIDARTE** fue debidamente emplazando actuando en su representación el Curador Ad-Litem designado **Dr. LEONARDO ZARATE QUESADA** identificado con **C.C. 1.075.229.628** y **T.P. 338.447** del C.S.J. notificado **PERSONALMENTE (Julio 21 de 2022)** a través de su correo electrónico **leonardozarte.88@hotmail.com** **(Ley 2213 de 2022),** conforme constancia secretarial que antecede dentro del término el profesional contesto la demanda proponiendo como excepción la Genérica que no es objeto de trámite alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicarla liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón porla cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **CARLOS AUGUSTO CASTRO VIDARTE** identificado con la **C.C. 83.092.836** a favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$187.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada.Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

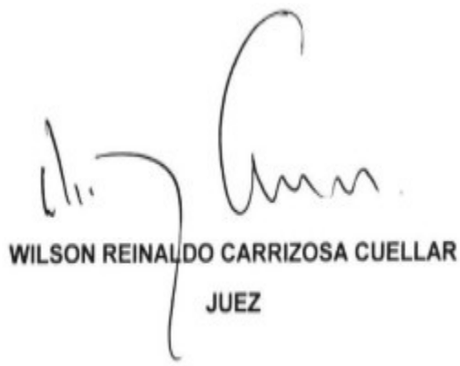

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

WC 29/08/2022
E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **31 DE AGOSTO DE 2022 .**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02374-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA - Nit. 813.007.547-8
Demandadas: ESTEFANIA LLANOS ZAMBRANO – C.C. 1.075.290.038
MAYRA ALEJANDRA VILLARREAL – C.C. 1.075.226.982
Código del Despacho: 410014189001

AUTO

Observa el despacho a **consecutivo # 0017 del expediente digital**, solicitud de retención del vehículo de placas **KSH10D**, por cuanto el mismo ya se encuentra embargado. Frente a ello, y una vez verificada la respuesta dada por el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, el Juzgado procederá con la orden de retención del vehículo antes mencionado.

Por lo tanto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** la retención del vehículo de placas **KSH10D** propiedad de la demandada **MARYA ALEJANDRA VILLARREAL PEREZ C.C. 1.075.226.982**, Líbrese el oficio correspondiente al grupo de automotores de la SIJIN para que practique la retención.

Una vez puesto el vehículo a nuestra disposición se procederá a ordenar el secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/08/22
E. 01-09-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **31 DE AGOSTO DE 2022**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2017-00807**-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JAIBER YESID CALDERON CUENCA C.C. 7.698.176

AUTO

Observa el despacho a **consecutivo # 003** del expediente digital solicitud de medida cautelar, la cual una vez revisada se evidencia que no cumple con lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P, ni con los requisitos de la ley 2213 de 2022 en lo referente a señalar *las direcciones de correo electrónico* a las entidades cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada en virtud de lo expuesto en la parte motiva**.**

-NOTIFÍQUESE -.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 31/08/22
E. 01-09-22

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 18/04/2022 . En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	$ 1.372.000.oo
Servicio de mensajería, C-1, folio 23	$ 6.500.oo
TOTAL:	**$ 1.378.500.oo**

Son un millón trecientos setenta y ocho mil quinientos pesos Moneda Corriente a cargo de la parte ***EJECUTADA***

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva (Huila) 31 DE AGOSTO DE 2022

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JAIBER YESID CALDERON ALVARES
Radiación: 41001-41-89-001-2017-00807-00

AUTO

Teniendo en cuenta la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, esta judicatura le imparte su aprobación por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ.

E. 01-09-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2017-00881-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Nit. 800.037.800-8

Demandada: **CLAUDIA YINETH ALARCON OLAYA**
C.C. 36.308.089

AUTO

Mediante auto calendado el once (11) de abril de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **CLAUDIA YINETH ALARCON OLAYA.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, ante la imposibilidad de notificar a la demandada **CLAUDIA YINETH ALARCON OLAYA** fue debidamente emplazada actuando en su representación el Curador Ad-Litem designado **Dr. MIGUEL ANDRES ROJAS MEDINA** identificado con **C.C. 1.075.290.240** y **T.P. 340.443** del **C.S.J.** notificado **PERSONALMENTE (Abril 21 de 2022)** a través de su correo electrónico **miguelandresrojasmedina7@gmail.com** (Ley 2213 de 2022); dentro del término el profesional contestó la demanda sin proponer excepciones, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **CLAUDIA YINETH ALARCON OLAYA** identificada con la **C.C. 36.308.089** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$323.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

WC 29/08/2022

E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 31 de 2022

Clase de proceso: Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Radicación: 41001-41-89-001-2017-00884-00

Demandante: RODRIGO GAITAN CARVAJAL – C.C. 7.696.500
Demandada: JOSE ANSELMO VARGAS – C.C. 12.127.784
ROBERTO VARGAS VARGAS – C.C. 12.133.251

AUTO

En memorial que antecede visto en **archivo #024** del expediente electrónico, el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del auto calendado Agosto 1 de 2022, en el sentido de precisar que la dirección señalada como del inmueble objeto de restitución es **CALLE 20 No. 9-01 BARRIO CHAPINERO** de la ciudad de Neiva tal como obra en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-170752** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y no como allí se anotó.

Revisado el expediente y por encontrar procedente la solicitud debido al error involuntario presentado, el Despacho conforme el artículo 286 del C.G.P. accederá a lo peticionado y expedirá el Despacho Comisorio con la corrección pertinente.

Ahora, en **archivos # 023, 025** obran solicitudes elevadas por el Apoderado de la parte Demandada de suspensión de las diligencias relacionadas con el bien objeto de restitución en el presente proceso en razón a que instauró proceso de pertenencia sobre dicho inmueble y en **archivo #027** insiste en la solicitud allegando auto admisorio de la mencionada demanda de pertenencia emitido por el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Para resolver, es importante aclarar a la parte Demandada que en el presente proceso ya se encuentra Sentencia en firme y con ejecutoria en consecuencia, ya no admite recurso alguno, se han terminado los trámites legales pertinentes y se produjo el efecto jurídico de cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, en el Auto admisorio allegado del Juzgado homólogo no se observa carga ni requerimiento alguno hacia este Despacho en virtud del presente proceso; razones suficientes para negar lo peticionado.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

Primero: CORREGIR el auto calendado Agosto 1 de 2022, cuya cláusula **UNICA** quedará de la siguiente manera:

> ***"ÚNICO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA*** *para que realice la restitución de bien inmueble, ubicado en la* **CALLE 20 No. 9-01 BARRIO CHAPINERO** de la ciudad de **Neiva-Huila**, *de conformidad a lo preceptuado en el artículo 308 del C.G.P. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley."*

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: **NEGAR** las solicitudes elevadas por el Apoderado de la parte Demandada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 26/08/2022
E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva (Huila), Agosto 31 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2018-00196-00**
Clase de proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

Demandante: **MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑON – C.C. 19.067.199**

Demandado: **HILDA CRISTINA ANDRADE CHARRY**
C.C. 55.152.944

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la parte Demandante contra el auto calendado **Abril 20 de 2022,** auto que nombró Curador Ad-Litem para que representara a la Demandanda en el presente asunto.

2.- EL RECURSO:

El recurrente funda su inconformidad afirmando previo recuento de sus actuaciones tendientes a la notificación; que la demandada quedó notificada desde el día 5 de abril de 2022.

Afirma que puso en conocimiento del Despacho el correo electrónico de la Demandada y realizó una primera notificación enviando el informe respectivo mediante correo electrónico de Septiembre 8 de 2021 y solicitando proferir auto 440.

Añade que conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 respecto de la notificación personal electrónica y el respectivo acuse de recibo, se dispuso nuevamente realizar dicha notificación al correo electrónico informado y realiza el siguiente recuento visto en el numeral 4 de su escrito de recurso:

> 4. Teniendo en cuentas las disposiciones contenida en el mencionado decreto 806 de 2020 respecto a la notificación personal electrónica y el respectivo acuso de recibo, el suscrito procedió a realiza nuevamente la notificación personal electrónica a la demandada HILDA CRISTINA ANDRADA CHARRY nuevamente al correo electrónico puesto en conocimiento del despacho el día 1 de abril de 2020 a través de la empresa de correos SERVIENTREGA - e- entregas en donde según acta de envío y entrega de correo electrónico informa que dicha notificación personal fue enviada el día 1 de abril de 2020 a las 17:29:59, se acuso recibido de la misma el 1 de abril de 2020 a las 17:30:13, se abrió la notificación el día 1 de abril de 2020 a las 21:03:26 y hubo lectura del mismo el día 2 de abril de 2020 a las 19:52:14

En virtud de lo expuesto, solicita reponer el auto recurrido y tener notificada personalmente a la demanda desde el 5 de abril de 2022 a través de su correo electrónico cristinaanch@hotmail.com notificado y soportado debidamente al Despacho.

3.- CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

> "Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el

> impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados."

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P. explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

En el caso que nos ocupa, el recurrente en síntesis manifiesta que el auto objeto de recurso que nombró curador ad-litem para que represente a la demandada debe ser revocado en virtud de que él realizó la notificación personal conforme el Decreto 806 de 2020, lo cual fue "soportado debidamente al Despacho".

De entrada es importante aclarar al Apoderado Actor que la actuación deprecada en el auto recurrido no es resultado de un actuar caprichoso ni ilegal del Despacho sino consecuencia de su solicitud de **EMPLAZAMIENTO** observada en **archivo #008** del expediente electrónico, como se observa:

> Como quiera que mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2020 el despacho tiene como nueva dirección de notificación de la demandada la informada por el suscrito abogado mediante memorial de fecha 2 de marzo de 2020, me permito informar al despacho que dicha notificación personal se surtió siendo devuelta por la empresa de correos, hecho que se puso en conocimiento del despacho mediante correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2020 con sus respectivos anexos.
>
> Por lo anterior se solicita al despacho ordenar el emplazamiento de la demandada conforme al decreto 806 de 2020.

Ahora, frente a la constancia de **NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA** que aporta, este Despacho se manifiesta indicándole respetuosamente al recurrente que la misma nunca fue allegada al expediente como tampoco en el escrito de reposición figura copia del correo electrónico remisorio al Juzgado, razón por le resultaba imposible al Despacho saber previo al nombramiento de curador, que la Demandada se encontraba notificada y esa es la razón por la cual se obró en consecuencia.

Por lo anterior, se puede afirmar que dicha constancia se allega apenas hasta ahora como anexo del escrito de reposición, de tal manera que se agregará para que obre y conste en el presente proceso.

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto recurrido y en su lugar se procederá con base en la constancia de notificación electrónica aludida, a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, la demandada **HILDA CRISTINA ANDRADE CHARRY** identificada con **C.C. 55.152.944** se considera notificada **PERSONALMENTE** en la fecha de **Abril 1 de 2022** a través de su correo electrónico **cristinaanch@hotmail.com** (Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020), **venciendo en silencio** el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar el día **ABRIL 26 DE 2022.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado **Abril 20 de 2022** objeto de recurso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR la constancia de notificación allegada por la parte demandante para que obre y conste en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **HILDA CRISTINA ANDRADE CHARRY** identificada con **C.C. 55.152.944** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

CUARTO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

QUINTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$532.078,00** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

NOTIFÍQUESE.

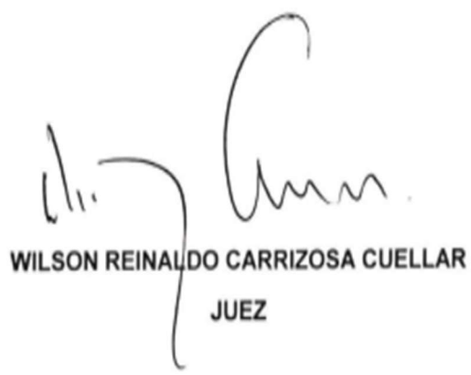

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 26/08/2022
E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2019-00205-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **CESAR FERNANDO CALLEJA HURTADO C.C.14.297.211**

Demandado: **MARIA ALEJANDRA POLANIA-C.C. 1.075.224.691**
VIANEY MONTERO - C.C. 55.156.583

AUTO

Mediante auto calendado el veintiséis (26) de junio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CESAR FERNANDO CALLEJA HURTADO** en contra de **MARIA ALEJANDRA POLANIA** y **VIANEY MONTERO.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, las demandadas **MARIA ALEJANDRA POLANIA** Y **VIANEY MONTERO** fueron notificados **POR AVISO (Abril 26 de 2022-Art. 292 C.G.P.)**, venciendo en silencio el término con que contaban para contestar o pagar,conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicarla liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón porla cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MARIA ALEJANDRA POLANIA** identificada con la **C.C. 1.075.224.691** y **VIANEY MONTERO** identificada con la **C.C. 55.156.583** a favor de **CESAR FERNANDO CALLEJA HURTADO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$339.900** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

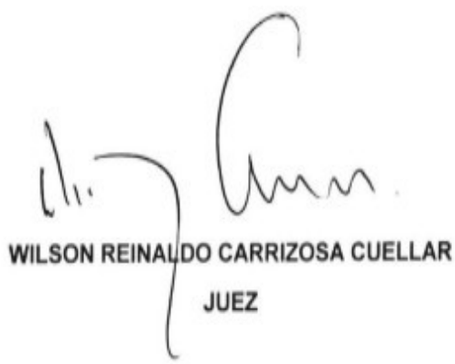

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

WC 29/08/2022

E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2019-00251-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS C.C. 26.542.457**
Demandado:	**ALVARO GONZALEZ DUQUE C.C. 79.141.901**

AUTO

Mediante auto calendado el ocho (08) de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** en contra de **ALVARO GONZALEZ DUQUE.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **ALVARO GONZALEZ DUQUE** fue notificado **POR AVISO (Febrero 20 de 2020-Art. 292 C.G.P.)**, venciendo en silencio el término para contestar y excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ALVARO GONZALEZ DUQUE** identificado con la **C.C. 79.141.901** y a favor de **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$200.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

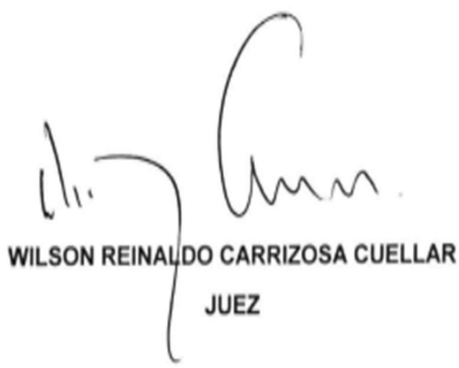

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

WC 30/08/2022

E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2020-00328-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **CONSUELO ESCOBAR GARCIA - C.C. 36.170.563**

Demandada: **CARMENZA QUEVEDO CASTRO - C.C. 25.559.199**

AUTO

Mediante auto calendado el primero (01) de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONSUELO ESCOBAR GARCIA** en contra de **CARMENZA QUEVEDO CASTRO.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **CARMENZA QUEVEDO CASTRO** fue notificada **POR AVISO (marzo 08 de 2022-Art. 292 C.G.P.)**, venciendo en silencio el término para contestar y excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **CARMENZA QUEVEDO CASTRO** identificada con la **C.C. 25.559.199** y a favor de **CONSUELO ESCOBAR GARCIA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$400.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

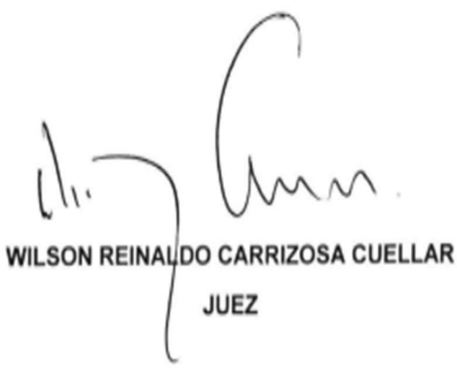

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

WC 30/08/2022

E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2020-00455-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A – Nit 890.903.938-8**

Demandado: **GUSTAVO POLANÍA TRUJILLO - C.C. 12.103.769**

AUTO

Mediante auto calendado el tres (03) de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **GUSTAVO POLANÍA TRUJILLO.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **GUSTAVO POLANÍA TRUJILLO** fue notificado **PERSONALMENTE (Febrero 08 de 2021)** a través de correo personal javipolania@hotmail.com **(Ley 2213 de 2022),** venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicarla liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón porla cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **GUSTAVO POLANÍA TRUJILLO** identificado con la **C.C. 12.103.769** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A Nit.890.903.938-8**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$793.931** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada.
Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

WC 29/08/2022
E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2020-00455-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. – Nit. 890.903.938-8
Demandado : GUSTAVO POLANIA TRUJILLO
C.C. 12.103.769

AUTO:

En **archivo #0008 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **GUSTAVO POLANIA TRUJILLO** identificado con **C.C. 12.103.769** en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad de Neiva: **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.**

Líbrese el oficio correspondiente y enviar a los correos electrónicos informados:
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co ; djuridica@bancodeoccidente.com.co ;
notificaciones.juridico@itau.co ; embargos.colombia@bbva.com ;
notificbancolpatria@colpatria.com ; notificacionesjudiciales@davivienda.com ;
contactenos@bancocajasocial.com ;
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co ;
rjudicial@bancodebogota.com.co ; jecortes@gnbsudameris.com.co ;
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co ;
notificacijudicial@bancolombia.com.co ;
notificacionesjudiciales@pichincha.com.co ;
notificacionjudicial@bancofalabella.com ; notificacionesjud@bancamia.com.co ;
correspondenciabancow@bancow.com.co

El límite del embargo es la suma de **$31.757.272 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la **propiedad y/o cuota parte de propiedad** que ostente el demandado **GUSTAVO POLANIA TRUJILLO** identificado con **C.C. 12.103.769** en los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria **No. 200-122824, No. 200-186728, No. 200-186729, No. 200-186732, No. 200-186730** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Líbrese el oficio correspondiente y enviar al correo electrónico informado: **documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co** a fin de que la Entidad tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

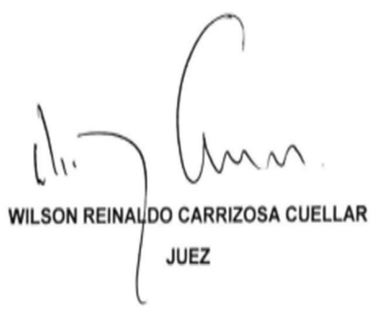

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 29/08/2022

E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2020-00492-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **CONSUELO ESCOBAR GARCIA – C.C. 36.170.563**

Demandado: **JHON FREDY CARDENAS GONZALEZ - C.C. 7.720.833**

AUTO

Mediante auto calendado dieciséis (16) de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONSUELO ESCOBAR GARCIA** en contra de **JHON FREDY CARDENAS GONZALEZ.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **JHON FREDY CARDENAS GONZALEZ** fue notificado **POR AVISO (Marzo 08 de 2022 – Art. 292 C.G.P.)**, venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicarla liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón porla cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JHON FREDY CARDENAS GONZALEZ** identificado con la **C.C. 7.720.833** y a favor de **CONSUELO ESCOBAR GARCIA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$60.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

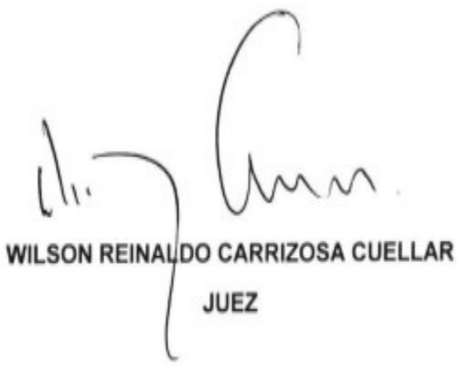

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

WC 29/08/2022
E. 29/08/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2021-00141-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A. - Nit. 890.903.938-8**
Demandado:	**JUSTO AROCA ALDANA - C.C. 12.104.212**

AUTO

Mediante auto calendado el dos (02) de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JUSTO AROCA ALDANA.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **JUSTO AROCA ALDANA** fue notificado **PERSONALMENTE (Septiembre 17 de 2021)** a través de su correo electrónico justoaroca@gmail.com **(Ley 2213 de 2022),** venciendo en silencio el término delque disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicarla liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón porla cual a ello se procederá.

Ahora, en **archivo #0010** del expediente electrónico obra sustitución poder que realiza la abogada **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ,** a la que el Despacho accederá toda vez que se cumple con lo establecido en el Artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JUSTO AROCA ALDANA** identificado con la **C.C. 12.104.212** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza la abogada **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con **C.C. 1.018.461.980** y **T.P. No. 303.426 del C.S.J.,** para que continúe representando a la parte **DEMANDANTE** para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$1.342.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

WC 29/08/2022

E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2021-00345-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A. - Nit. 890.903.938-8**

Demandado: **JOSE ESPER MOYA YUSUNGUAIRA - C.C. 4.943.597**

AUTO

Mediante auto calendado el veinte (20) de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOSE ESPER MOYA YUSUNGUAIRA.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **JOSE ESPER MOYA YUSUNGUAIRA** fue notificado **PERSONALMENTE (septiembre 29 de 2021)** a través de correo personal **olaf_o_17@hotmail.com** **(Ley 2213 de 2022)**, venciendo en silencio el término para contestar y excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JOSE ESPER MOYA YUSUNGUAIRA** identificado con la **C.C. 4.943.597** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$1.632.425** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

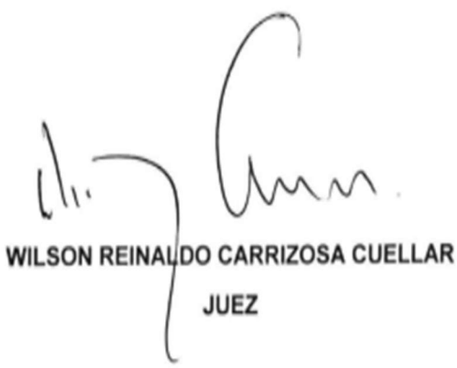

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

WC 30/08/2022

E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2021-00470-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **GERMAN ANDRES BOLIVAR ORTIZ – C.C. 7.707.575**

Demandada: **MARIA CLEMENCIA RINCON - C.C. 55.160.442**

AUTO

Mediante auto calendado el primero (01) de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GERMAN ANDRES BOLIVAR ORTIZ** en contra de **MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA** fue notificada **POR AVISO (febrero 08 de 2022-Art. 292 C.G.P.)** venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicarla liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón porla cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA** identificada con la **C.C. 55.160.442** y a favor de **GERMAN ANDRES BOLIVAR ORTIZ**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$85.050** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada.
Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

WC 29/08/2022

E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), **31 DE AGOSTO DE 2022 .**

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00637**-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" Nit. 891.100.673-9
Demandadas: MARYI JULIETH GUTIERREZ SANCHEZ C.C. 1.075.539.087
SINDY PAOLA ALVARADO SALCEDO C.C. 1.077.865.456
AUTO

Mediante auto calendado veintiún (21) de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, y en contra de **MARYI JULIETH GUTIERREZ SANCHEZ y SINDY PAOLA ALVARADO SALCEDO**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

La providencia anteriormente enunciada, fue notificada a las demandadas **MARYI JULIETH GUTIERREZ SANCHEZ y SINDY PAOLA ALVARADO SALCEDO, PERSONALMENTE** el día 04 de agosto de 2022 y 09 de agosto de 2022, a través de sus correo personales (Ley 2213 de 2022) casamo2@hotmail.com y gilber_27_07@hotmail.com, respectivamente, venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que se observa a consecutivo **011 y 012 del cuaderno principal del expediente digital**.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual, a ello se procederá; en consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MARYI JULIETH GUTIERREZ SANCHEZ** y **SINDY PAOLA ALVARADO SALCEDO**, a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de $228.305, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/08/22
E. 01-09-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, **31 DE AGOSTO DE 2022 .**

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00637**-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" Nit. 891.100.673-9
Demandadas: MARYI JULIETH GUTIERREZ SANCHEZ C.C. 1.075.539.087
SINDY PAOLA ALVARADO SALCEDO C.C. 1.077.865.456

AUTO

Observa el despacho a consecutivo **#0010 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 50% de los dineros que por concepto de contratos devengue la parte ejecutada **MARYI JULIETH GUTIERREZ SANCHEZ C.C. 1.075.539.087,** como empleada del GRUPO SAN MIGUEL INGENIERIA Y CONSULTORIAS S.A.S.

El límite del embargo es la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS $ 4.566.100 M/CTE.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo electrónico ingenieriayconsultariassm@gmail.com, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/08/22
E. 01-09-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2021-00648-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A. - Nit.890.903.938-8**

Demandada: **ANGELA MARIA ARIAS MARIN - C.C. 1.041.324.074**

AUTO

Mediante auto calendado el veintiocho (28) de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ANGELA MARIA ARIAS MARIN.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **ANGELA MARIA ARIAS MARIN** fue notificada **PERSONALMENTE (Marzo 09 de 2022)** a través del correo electrónico aportado en la demanda: **jucerguarin75@gmail.com (Ley 2213 de 2022),** venciendo en silencio el términodel que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicarla liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón porla cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ANGELA MARIA ARIAS MARIN** identificada con la **C.C. 1.041.324.074** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A - Nit.890.903.938-8**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$1.665.194** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

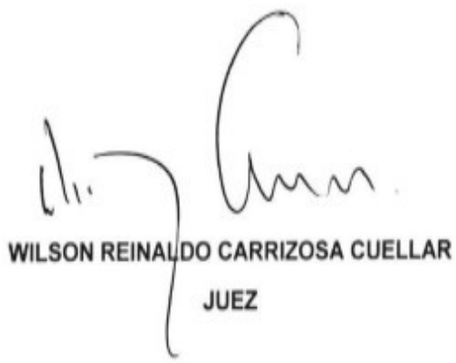

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

WC 29/08/2022

E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2022-00048-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA Nit. 900.318.689-5**
Demandada:	**STEFANNY LIZETH RODRIGUEZ TIGUAQUE C.C. 1.033.787.225**

AUTO

Mediante auto calendado el veintinueve (29) de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** en contra de **STEFANNY LIZETH RODRIGUEZ TIGUAQUE.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **STEFANNY LIZETH RODRIGUEZ TIGUAQUE** fue notificada **PERSONALMENTE (Abril 19 de 2022)** a través de su correo personal **tifannyr22@gmail.com (Ley 2213 de 2022),** venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicarla liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón porla cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **STEFANNY LIZETH RODRIGUEZ TIGUAQUE** identificada con la **C.C.1.033.787.225**y a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$23.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

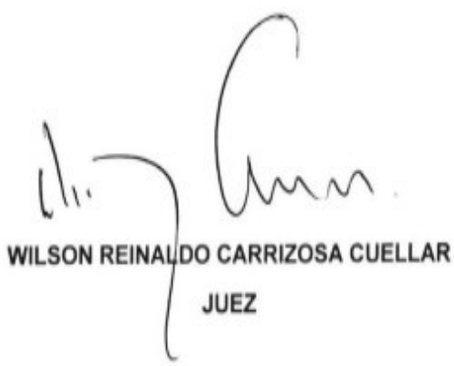

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

WC 29/08/2022

E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2022-00052-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**
Nit. 900.318.689-5

Demandado: **JUAN DAVID RODRIGUEZ CASTRO**
C.C. 1.043.846.861

AUTO

Mediante auto calendado el veintinueve (29) de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** en contra de **JUAN DAVID RODRIGUEZ CASTRO.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **JUAN DAVID RODRIGUEZ CASTRO** fue notificado **PERSONALMENTE (Abril 19 de 2022)** a través de su correo electrónico **juandavid12982@gmail.com (Ley 2213 de 2022),** venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JUAN DAVID RODRIGUEZ CASTRO** identificado con la **C.C. 1.043.846.861** y a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$28.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

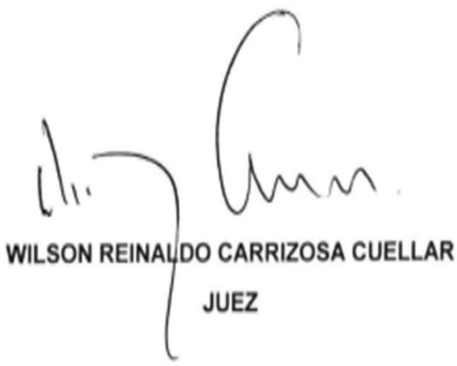

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

WC 29/08/2022

E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00052-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
Nit. 900.318.689-5

Demandado : JUAN DAVID RODRIGUEZ CASTRO
C.C. 1.043.846.861

AUTO:

En **archivo #007-Cuaderno 2** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente como empleado y/o el 50% de los honorarios como contratista; que devengue el demandado **JUAN DAVID RODRIGUEZ CASTRO** identificado con **C.C. 1.043.846.861,** proveniente de su vinculación con **TIEMPOS S.A.** en la ciudad de Medellin (Antioquia) – Correo electrónico**:** **incapacidades@tiempos.co** **;** **analista.qhmed02@tiempos.co** **;** **analista.nommed04@tiempos.co**

El límite del embargo es la suma de **$ 1.120.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

Notifíquese y cúmplase.

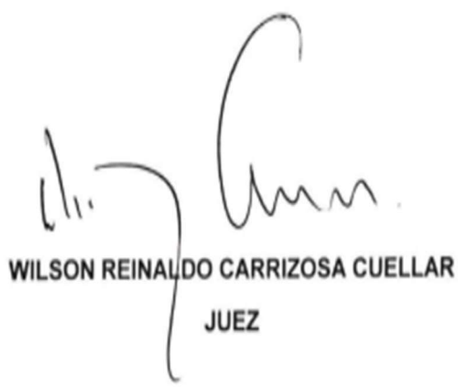

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 29/08/2022

E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2022-00053-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**
Nit. 900.318.689-5
Demandada: **LORENA ESPERANZA ACERO GUEVARA**
C.C. 1.078.749.856

AUTO

Mediante auto calendado el diecinueve (19) de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** en contra de **LORENA ESPERANZA ACERO GUEVARA.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **LORENA ESPERANZA ACERO GUEVARA** fue notificada **PERSONALMENTE (Abril 25 de 2022)** a través de su correo electrónico **lorenitaacero10@gmail.com (Ley 2213 de 2022),** venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicarla liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón porla cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **LORENA ESPERANZA ACERO GUEVARA** identificada con la **C.C. 1.078.749.856** y a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$28.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

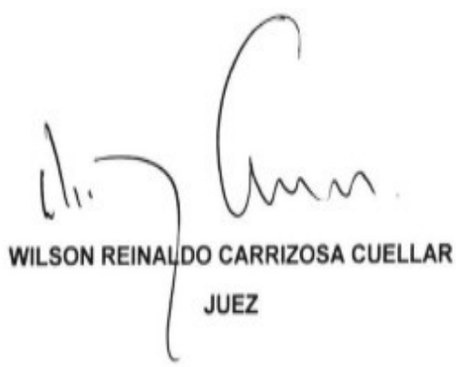

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

WC 29/08/2022

E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2022-00143-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Nit. 800.037.800-8

Demandado: **JOHN FREDY LEMUS PULIDO**
C.C. 7.728.852

AUTO

Mediante auto calendado el siete (07) de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **JOHN FREDY LEMUS PULIDO.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **JOHN FREDY LEMUS PULIDO** fue notificado **PERSONALMENTE (Secretaría del Juzgado-Junio 21 de 2022-Art. 291 C.G.P.)**, venciendo en silencio el término para contestar y excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JOHN FREDY LEMUS PULIDO** identificado con la **C.C. 7.728.852** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$1.558.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

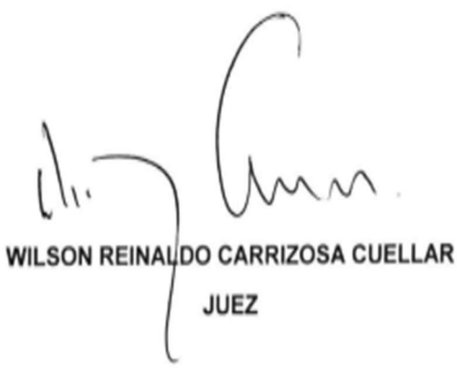

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

WC 30/08/2022

E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2022-00148-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Nit. 860.002.964-4

Demandado: **SERGIO ANDRES PEÑUELA ARGUELLO**
C.C. 1.075.243.397

AUTO

Mediante auto calendado el trece (13) de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **SERGIO ANDRES PEÑUELA ARGUELLO.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **SERGIO ANDRES PEÑUELA ARGUELLO** fue notificado **PERSONALMENTE (Julio 08 de 2022)** a través de su correo personal **sergiopenuelarguello@gmail.com** **(Ley 2213 de 2022),** venciendo en silencio el término para contestar y excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **SERGIO ANDRES PEÑUELA ARGUELLO** identificado con la **C.C. 1.075.243.397** y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$1.186.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

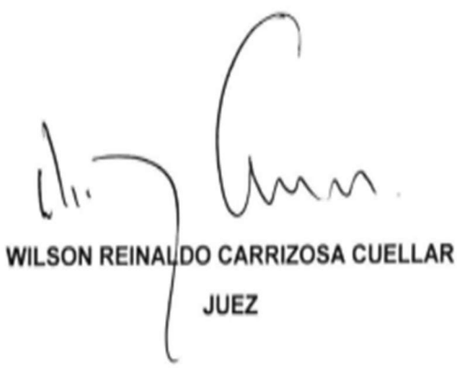

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

WC 30/08/2022

E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2022-00150-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3**

Demandado: **ALVARO VELEZ AMARILLO C.C. 79.100.139**

AUTO

Mediante auto calendado el trece (13) de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** en contra de **ALVARO VELEZ AMARILLO.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **ALVARO VELEZ AMARILLO** fue notificado **PERSONALMENTE (Junio 29 de 2022-Art. 291 C.G.P.)** a través de su correo personal alvea50@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término para contestar y excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ALVARO VELEZ AMARILLO** identificado con la **C.C. 79.100.139** y a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$125.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

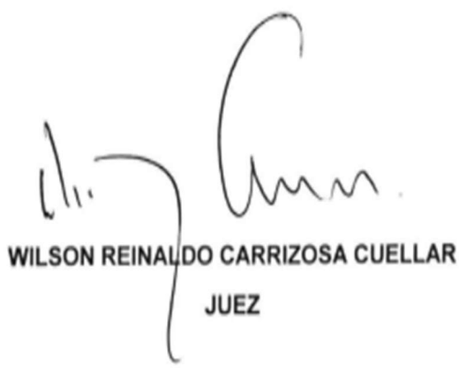

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

WC 30/08/2022

E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2022-00176-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**
Nit. 891180008-2

Demandados: **YENERIS KATIANA TAPIA BALAGUERA**
C.C. 1.143.358.972
ANDERSON AUGUSTO LOZADA LOPEZ
C.C. 1.033.741.192

AUTO

Mediante auto calendado el once (11) de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** en contra de **YENERIS KATIANA TAPIA BALAGUERA** y **ANDERSON AUGUSTO LOZADA LOPEZ.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, los demandados **YENERIS KATIANA TAPIA BALAGUERA y ANDERSON AUGUSTO LOZADA LOPEZ** fueron notificados **PERSONALMENTE (Julio 25 de 2022-Art. 291 C.G.P.)** a través de sus correos electrónicos **yenekatica@hotmail.com** y **anderson15nov@hotmail.com** (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término para contestar y excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **YENERIS KATIANA TAPIA BALAGUERA** identificada con la **C.C. 1.143.358.972** y **ANDERSON AUGUSTO LOZADA LOPEZ** identificado con la **C.C. 1.033.741.192** y a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$52.050** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

WC 30/08/2022

E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00233-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante : ELISEO SANTANILLA MURCIA C.C.17.623.265
Apoderado :JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA T.P. 308.680
Demandados : JOSE NORBERTO PUENTES C.C. 12.134.862

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **ELISEO SANTANILLA MURCIA** identificado con la **C.C. 17.623.265** obrando a través de Apoderado Judicial Doctor **JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA** con **T.P 308.680** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra del señor **JOSÉ NORBERTO PUENTES** identificado con la **CC.12.134.862** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes al **Capital** contenido en la **Letra de Cambio** aportada más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio** vista a **folio 5-6 archivo 002. Demanda del expediente electrónico;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuencialmente**,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor los señores **JOSÉ NORBERTO PUENTES** identificado con la **CC. 12.134.862** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **ELISEO SANTANILLA MURCIA** identificado con la **C.C. 17.623.265** las siguientes sumas de dinero contenidas en las **Letra de Cambio** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE ($4.000.000)** correspondiente al **CAPITAL** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **10 DE ABRIL DEL 2021.**

   1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 DE ABRIL DEL 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes por cuanto estos no fueron pactados.

TERCERO. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER como Endosatario en procuración para el cobro al abogado **JOHAN MANUEL FLOR ZARTA** con **C.C. No. 7.712.667** de Neiva (Huila) y **T.P. No. 308.680** del **C. S. de la J.** Apoderado de la parte Demandante**.**

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

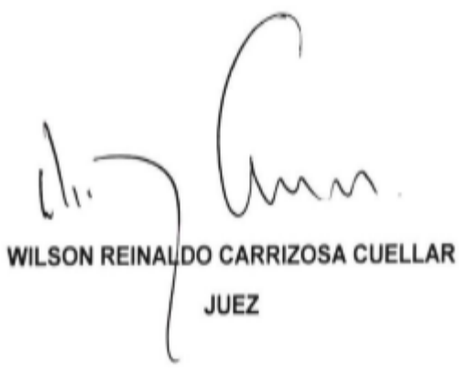

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 29/08/2022

E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00233-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante : ELISEO SANTANILLA MURCIA C.C.17.623.265
Apoderado :JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA T.P. 308.680
Demandados : JOSE NORBERTO PUENTES C.C. 12.134.862

AUTO

En **archivo No. 01-Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se incluyen las direcciones de correo electrónico de las Entidades que deben ser notificadas de dicha medida.

Adicionalmente, observa el despacho que no es admisible decretar el embargo y retención de los dineros se encuentren depositados en cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT'S, CDAT'S en las siguientes Entidades financieras de la ciudad de Neiva: **DAVIPLATA- DAVIVIENDA, NEQUI BY BANCOLOMBIA, AHORRO A LA MANO BY BANCOLOMBIA Y DINERO MÓVIL- BBVA,** toda vez que solicitan sean embargadas a nombre diferente del demandado **JOSÉ NORBERTO PUENTES** identificado con la **CC. 12.134.862**. por lo que se NIEGA la solicitud de medida cautelar respecto de esas entidades.

> 4. *Solicitar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora MERCEDES RODRIGUEZ en las siguientes entidades bancarias:*
>
> - *Davi Plata – Davivienda notificacionesjudiciales@divienda.com*
> - *Nequi – Bancolombia notificacijudiciales@bacolombia.com.co requerif@bancolombia.com.co*
> - *Ahorro a la mano – Bancolombia notificacijudicial@bancolombia.com.co requerif@bancolombia.com.co*
> - *Dinero Movil – BBVA notifica.co@bbva.com*

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 29/08/2022

E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00240-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante :COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA "COOPEDAC" NIT. 860.520.547-8
Apoderado : YAISA MAGALY SALAZAR BENITEZ T.P. 264.253
Demandados : JOSE FARID DIAZ CHARRY C.C 12.133.541
FERNANDO MOSQUERA RODRÍGUEZ C.C. 13.499.142

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA "COOPEDAC"** con **NIT. 860.520.547-8** obrando a través de Apoderada Judicial Doctora **YAISA MAGALY SALAZAR BENITEZ** con **T.P. 264.253 del C.S.J.,** presenta demanda en contra de los señores **JOSE FARID DIAZ CHARRY** identificado con **C.C 12.133.541** y **FERNANDO MOSQUERA RODRÍGUEZ** identificado con **C.C. 13.499.142** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré adjunto.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 35883 visto a Archivo #03-Pagare del expediente electrónico;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores **JOSE FARID DIAZ CHARRY** identificado con **C.C 12.133.541** y **FERNANDO MOSQUERA RODRÍGUEZ** identificado con **C.C. 13.499.142,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA "COOPEDAC"** con **NIT. 860.520.547-8,** las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 35883** suscrito el **06 DE FEBRERO DEL 2017,** a saber (Art. 431 C.G.P):

Pagaré No. 35883:

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($3.500.000)** correspondiente al **CAPITAL** del pagaré No. **11390461** y que debía ser cancelado el **06 DE FEBRERO DEL 2020.**

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **07 DE**

FEBRERO DEL 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YAISA MAGALY SALAZAR BENITEZ** identificada con **C.C.No. 1.026.562.944 de Bogota D.C.** y **T.P. No. 264.253** del **C. S. de la J.** como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

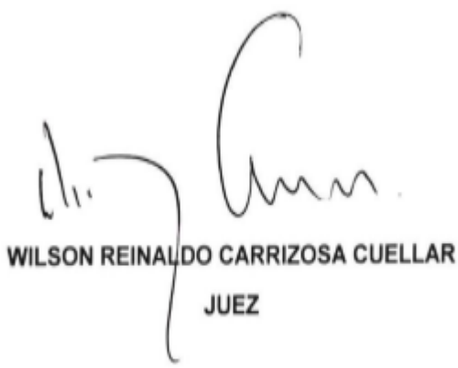

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 29/08/2022

E. 01/09/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Agosto 31 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00240-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante :COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA "COOPEDAC" NIT. 860.520.547-8
Apoderado : YAISA MAGALY SALAZAR BENITEZ T.P. 264.253
Demandados : JOSE FARID DIAZ CHARRY C.C 12.133.541
FERNANDO MOSQUERA RODRÍGUEZ C.C. 13.499.142

AUTO

En **archivo No. 01-Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se incluyen las direcciones de correo electrónico de las Entidades que deben ser notificadas de dicha medida.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

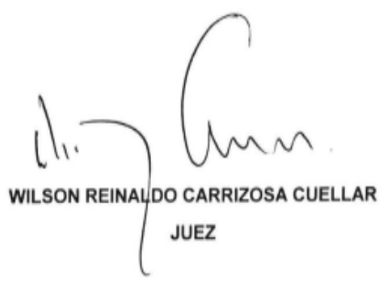

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 29/08/2022

E. 01/09/2022